

“JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÉS”

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA.....	4
II. EXPOSICIÓN DE HECHOS	11
A. Contexto.....	11
B. Julia Mendoza, Marcos Herrera y Helena Mendoza Herrera.....	11
C. Proceso legal.....	12
IV. ANÁLISIS LEGAL	13
IV-1. Cuestiones de admisibilidad.....	13
A. Competencia.....	13
B. Otros datos de admisibilidad.....	14
IV-2. Análisis de fondo.....	14
A. Julia Mendoza fue víctima de violación a sus derechos humanos a la igualdad, la no discriminación y la libertad de conciencia y religión.....	14
A.1 Igualdad.....	14
A.2 No discriminación.....	18
A.2.1 Discriminación por orientación sexual.....	21
A.2.2 Discriminación racial y religiosa.....	23
A.3 Libertad de conciencia y religión.....	28
A.4 Conclusión.....	30

B. Julia Mendoza, Tatiana Reis y a Helena Mendoza fueron víctimas de la violación a su derecho a la protección de la familia y a la vida privada y familiar.....	30
B.1 Protección de la Familia.	30
B.2 Vida privada y familiar.	32
B.3 Conclusión.	34
C. Helena fue víctima de la violación a sus derechos específicos como niña.	34
C.1 Derechos específicos de la niñez.	34
C.2. Conclusión.	39
D. Julia Mendoza fue víctima de la violación a sus derechos a las Garantías Judiciales y Acceso a la Justicia.....	39
D.1. Garantías judiciales y acceso a la justicia.....	39
D.2 Conclusión.	44
V. MEDIDAS DE REPARACIÓN	44
VI. PETITORIO	46

I. BIBLIOGRAFÍA.

SISTEMA INTERAMERICANO

Casos Contenciosos

CoIDH, *caso Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs.

Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, **P. 40.**

-----, *caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012,

Pp. 15, 22, 23, 26, 31, 32 y 33.

-----, *caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, 13 de octubre de

2011, **P. 39.**

-----, *caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones

y Costas, 7 de septiembre de 2021, **P. 13.**

-----, *caso Cantos Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2002, **P. 42.**

-----, *caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

y Costas, 25 de mayo de 2010, **P. 31.**

-----, *caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de

2006, **P. 40.**

-----, *caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, 17 de

junio de 2005, **P. 27.**

-----, *caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de julio de 2020, **P. 16.**

-----, *caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de agosto de 2014, **P. 33.**

-----, *caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago*, Fondo y Reparaciones, 21 de noviembre de 2022, **P. 13.**

-----, *caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2014, **P. 20.**

-----, *caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2016, **P. 20.**

-----, *caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de junio de 2015, **P. 20.**

-----, *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, **P. 39.**

-----, *caso I.V. Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016, **Pp. 13 y 20.**

-----, *caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Fondo Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001, **P. 29.**

-----, *caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Fondo Reparaciones y Costas, 24 de octubre de 2012, **P. 20.**

-----, *caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014, **Pp. 19 y 25.**

-----, *caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, **P. 40.**

-----, *caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, 9 de marzo de 2018, **Pp. 19, 32 y 36.**

-----, *caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de febrero de 2018, **P. 13.**

-----, *caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2008, **P. 39.**

-----, *caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de octubre de 2016, **P. 16.**

-----, *caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas 7 de noviembre de 2022, **P. 44.**

-----, *caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, **Pp. 35 y 37.**

-----, *caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2006, **Pp. 15 y 16.**

-----, *caso Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, **Pp. 14 y 16.**

-----, *caso Yvon Neptune Vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de mayo de 2008, **P. 39.**

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *voto razonado en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, CoIDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2009, **P. 40.**

Opiniones Consultivas

CoIDH, *Opinión Consultiva OC-4/84*, 19 de enero de 1984, **P. 15 y 19.**

-----, *Opinión consultiva OC-17/02*, 28 de agosto de 2002, **P. 31.**

-----, *Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, **Pp. 17, 19 y 20.**

-----, *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017, **Pp. 16 y 21.**

Artículos e Informes

CIDH, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, 12 de febrero de 2019, **P. 15.**

-----, *Global Rights: Partners for Justice, Demanding Credibility and Sustaining Activism: A Guide to Sexuality-Based Advocacy*, Washington, 2010, **P. 21.**

-----, *Informe de Admisibilidad No. 26/09*, 20 de marzo de 2009, **P. 41.**

-----, *Informe de Fondo No. 41/99*, 10 de marzo de 1999, **P. 34.**

-----, *Informe de Inadmisibilidad No. 57/08*, 24 julio de 2008, **P. 13.**

-----, *La situación de las personas afrodescendientes en las américas*, 5 diciembre 2011, **P. 25.**

-----, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexual, Trans e Intersex (LGBTI) en América*, 12 de noviembre de 2015, **P. 21.**

NACIONES UNIDAS

Guías e informes.

ACNUDH, *Guía práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial*, diciembre de 2015,

P. 41.

ASAMBLEA GENERAL, *A/HRC/35/36*, ONU, junio de 2017, **P. 21.**

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *A/HRC/29/46*, ONU, 20 de abril de 2015, **P. 41.**

UNESCO, *Evaluación del Bullying Homofóbico en Instituciones Educativas*, 2012, **P. 21.**

UNICEF, *El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos*, Santiago, Chile, marzo de 2022,

P. 37.

Observaciones Generales

COMITÉ CEDAW, *Recomendación general núm. 21*, ONU, 1994, **P. 31.**

COMITÉ de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 12*, ONU, 2009, **P. 37.**

-----, *Observación general núm. 14*, ONU, 2013, **P. 36.**

DERECHO COMPARADO

CASTRO TRAULSEN, Regina (coord.), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, noviembre de 2020, **P. 16.**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TEDH, *caso Dudgeon Vs. Reino Unido*, 22 de octubre de 1981, **P. 32.**

-----, *caso Hoffmann Vs. Austria*, 23 de junio de 1993, **P. 22.**

-----, *caso Kroon y otros Vs. Países Bajos*, 27 de octubre de 1994, **P. 31**.

DOCTRINA

BADILLA GÓMEZ, Ana Elena, *El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del SIDH*, 2008, **P. 31**.

BURASCHI, Daniel y Aguilar Idáñez, María José, *Racismo y antirracismo comprender para transformar*, Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2019, **P. 23**.

CASTILLO, Lisa Earl, *La “Nación Ketu” del Candomblé Brasileño en el Contexto Histórico. Historia en África*, volumen 48, junio de 2021, **P. 25**.

CERVANTES, Luis Francisco, “Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos” *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, volumen 5, núm. 5, 2004, **P. 28 y 29**.

CRENSHAW, Kimberly, *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*, *Stanford Law Review*, 1991, **P. 16**.

FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad I: La voluntad de saber*, México, siglo XXI editores, 1991, **P. 21**.

GAYLE, Rubin, “El tráfico de las mujeres: notas sobre la ‘economía política’ del sexo”, *Revista Nueva Antropología*, UNAM, volumen 3, núm. 30, México, 1986, **P. 21**.

GOPALDAS, Ahir, “Intersectionality 101”, *Journal of Public Policy and Marketing*, volumen 32, núm.1, 2013, **P. 16**.

HUACO PALOMINO, Marco, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2014, **Pp. 28 y 29.**

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2014, **P. 40.**

MANFRED, Liebel, “Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional”, *SciELO Analytics*, volumen 30, núm. 58, Santiago de Chile, mayo 2022, **P. 35.**

OLIVEIRA SANTOS, María Consuelo, “Hablando de resistencia y del ejercicio de la no-violencia en la experiencia comunitaria en candomblés”, *Revista Latinoamericana*, volumen 15, núm. 43, 2016, **P. 25.**

PARÉS, Luis Nicolau, *The Formation of Candomblé: Vodun History and Ritual in Brazil*, Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 2013, **P. 25.**

PELLETIER QUIÑONES, Paola, La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista IIDH*, 2014. **P. 15.**

WEIWEI, Liao, *Equality and Non-Discrimination Under International Human Rights Law*, Norwegian Centre for Human Rights, University of Oslo, 2004, **P. 14.**

II. EXPOSICIÓN DE HECHOS

A. Contexto.

1. La república de Mekinés, país democrático e independiente, se encuentra en el sur del continente Americano; es el décimo país más habitado del mundo. El 55% de su población se autodefine como afrodescendiente, no obstante, tiene altos índices de discriminación racial debido a la herencia colonial que impacta particularmente a este grupo, muestra de ello fue que hasta 1900 se abolió la esclavitud.

2. En 1889 el país se declaró laico, sin embargo, es la nación cristiana más grande del mundo, entonces la relación entre la religión y el Estado aún no ha llegado a un grado real de laicidad como se plasma en la Constitución. El cristianismo ha influido fuertemente en las políticas públicas, debido a que el 81% de la población practica esta religión mientras que el 2% declara profesar una religión de matriz africana.

B. Julia Mendoza, Marcos Herrera y Helena Mendoza Herrera.

3. Julia Mendoza es una mujer afrodescendiente, nacida en Mekinés y practicante del candomblé. Entre el 2010 y el 2015 estuvo casada con Marcos Herrera; tuvieron una hija, Helena Mendoza Herrera quien nació en 2012. Tras la separación, ella quedó bajo la custodia de Julia, con un régimen de visitas a Marcos.

4. Julia educó a Helena según los preceptos del candomblé y siempre contó con la anuencia de Marcos. Asimismo, Helena a sus 10 años decidió voluntariamente iniciarse en esta religión, cumpliendo con una serie de rituales, entre ellos el “Recogimiento”. Por otro lado, Julia inició una relación con Tatiana Reis, 2020 decidieron vivir juntas.

C. Proceso legal.

5. Descontento con la relación de Julia, Marcos inició un procedimiento para quitarle la custodia, argumentando que no era apta para hacerse cargo de ella por su orientación sexual, la convivencia con su pareja y su religión.

6. El Juez de primera instancia decidió transferir la custodia, motivando su decisión en la supuesta importancia de una estructura familiar y el mantenimiento de los valores religiosos.

7. Julia apeló ante la segunda instancia, la jueza destacó que las demandas presentadas la impresionaron por su agresividad, prejuicio, discriminación y por el desconocimiento del interés superior de su hija, por lo que dio la razón a la apelante.

8. Marcos impugnó esto ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), donde confirmaron la sentencia del órgano judicial de primera instancia, devolviéndole la custodia a Marcos, sin considerar que era voluntad de Helena practicar el candomblé y además que tenía una excelente relación con Julia y Tatiana.

9. Las dos antes nombradas, acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien emitió el informe de fondo No. 88/22 donde se hizo recomendaciones al Mekinés, pero fueron ignoradas, entonces el asunto se turnó a la Corte Interamericana (CoIDH).

IV. ANÁLISIS LEGAL

IV-1. Cuestiones de admisibilidad.

A. Competencia.

10. La CoIDH es competente para conocer de este asunto en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) debido que esta demanda se encuentra acorde el marco jurídico procedimental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) lo que dota a este Tribunal de competencia para resolver.

11. En ese sentido, conforme a la interpretación del numeral 44 de la CADH, se recalca que la vertiente *ratione personae*¹ se configura en tenor que se han señalado a víctimas concretas, individualizadas y determinadas² quienes son ciudadanas mekineñas. Por otro lado, hay competencia *ratione materiae*³ en virtud de que las vulneraciones de derechos humanos versan sobre preceptos jurídicos protegidos por la CADH. Adicionalmente, el parámetro *ratione temporis*⁴ se encuentra presente toda vez que las transgresiones ocurrieron posteriormente a la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH. Finalmente, existe *ratione loci*⁵ ya que las violaciones a derechos humanos ocurrieron dentro de la circunscripción territorial de Mekinés.

¹ CoIDH, *caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2021, párrs. 36 y 37.

² CIDH, *Informe No. 57/08*, 24 julio de 2008, párr. 38.

³ CoIDH, *caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de febrero de 2018, párr. 213.

⁴ CoIDH, *caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago*, Fondo y Reparaciones, 21 de noviembre de 2022, párr. 14.

⁵ CoIDH, *caso I.V. Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016, párr. 21.

B. Otros datos de admisibilidad.

12. De acuerdo con las disposiciones contempladas en los artículos 32.1, 42 y 43 del reglamento vigente de la CIDH, la demanda cumple con el parámetro de temporalidad (6 meses posteriores a la notificación) ya que Julia Mendoza, Tatiana Reis y Helena Mendoza la presentaron el 11 de septiembre de 2022,⁶ es decir, 4 meses después de que se emitió la sentencia de la CSJ.

13. Es importante mencionar que se agotaron de manera legítima los recursos internos además de que Mekinés renunció expresamente a la interposición de excepciones preliminares.

IV-2. Análisis de fondo.

A. Julia Mendoza fue víctima de violación a sus derechos humanos a la igualdad, la no discriminación y la libertad de conciencia y religión.

A.1 Igualdad.

14. En el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se indica que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Trasladándonos al SIDH, el ordinal 24 de la CADH contempla dos nociones de este derecho: la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley.⁷ Ambas se han vuelto principios, que han ingresado al dominio del *ius cogens* y sobre éstos descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional que permea todo el ordenamiento legal.⁸

⁶ HC, párr. 39.

⁷ Weiwei, Liao, *Equality and Non-Discrimination Under International Human Rights Law*, Norwegian Centre for Human Rights, University of Oslo, 2004, p. 15.

⁸ CoIDH. *caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, párr. 184.

15. La CoIDH ha puntualizado que el contenido del derecho a la igual protección de la ley es el establecimiento de normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad de todas las personas.⁹ Este derecho es vasto ya que su alcance se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, entonces no es admisible realizar diferencias de trato por esta razón.¹⁰

16. Es preciso referir que no todo tratamiento jurídico diferente vulnera derechos humanos porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.¹¹ Realizando una interpretación sistemática de los arábigos 2º y 24 de la CADH es permisible deducir la existencia de una obligación estatal de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones desiguales existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.¹² Con base en ello es que se desprende el derecho a la igual protección de la ley.

17. Aquí juega un rol trascendental la desigualdad estructural, misma que se conceptualiza como una situación de sistemática exclusión social o sometimiento de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias,¹³ que son perpetradas a lo largo del tiempo.¹⁴

18. Esta desigualdad obliga a los Estados a adoptar una visión de interseccionalidad, es decir, que en toda decisión se considere la interacción de condiciones de la personalidad (identidad racial,

⁹ CoIDH, *op. cit.*, nota 8, párr. 185.

¹⁰ CoIDH, *caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012, párr. 79.

¹¹ CoIDH, *Opinión Consultiva OC-4/84*, 19 de enero de 1984, párr. 55.

¹² CoIDH, *caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2006, párr. 103.

¹³ Pelletier Quiñones, Paola, “La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la CoIDH”, *Revista IIDH*, 2014, p. 207.

¹⁴ CIDH, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, 12 de febrero de 2019, p. 36.

etnia, género, orientación sexual, edad, etc.) en las experiencias de vida, especialmente en las de privilegio y opresión.¹⁵ Estas vivencias están relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores que no pueden estudiarse aisladamente¹⁶ sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.¹⁷

19. En esa temática, la CoIDH ha resuelto que la confluencia de diversos factores implica una agravante de la condición de vulnerabilidad¹⁸ lo que se traduce en la necesidad de una protección reforzada. En primera instancia, se deben crear normas y otras medidas que impidan actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹⁹ Por otra parte, también implica el deber general de suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de éstas.²⁰

20. No basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos sino que es imperativa la adopción de medidas positivas para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos²¹ creciendo esta obligación conforme las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.²²

¹⁵ Gopaldas, Ahir, “Intersectionality 101”, *Journal of Public Policy and Marketing*, volumen 32, núm. 1, 2013, p. 90.

¹⁶ Crenshaw, Kimberly, *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*, *Stanford Law Review*, 1991, p. 1244.

¹⁷ Castro Traulsen, Regina (coord.), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, noviembre de 2020, p. 85.

¹⁸ CoIDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de julio de 2020, párr. 203.

¹⁹ CoIDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017, párr. 65.

²⁰ CoIDH, *op. cit.*, nota 8, párr. 189.

²¹ CoIDH, *caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de octubre de 2016, párr. 337.

²² CoIDH, *op. cit.*, nota 12, párr. 103.

21. Atendiendo al presente caso, Julia debía ser igual ante la ley y gozar de la protección de ésta puesto que, si ella no tenía igualdad en la garantía de sus derechos humanos, se afectaba su dignidad humana y cuando una persona no es tratada dignamente, es deshumanizada.²³

22. En ese sentido, la igualdad al ser un principio *ius cogens*, debió ser respetado por Mekinés, sin embargo, ello nunca aconteció ya que Julia, como muchas otras mujeres, afrodescendientes, parte de la diversidad sexual y practicantes del candomblé, se encontró en todo momento desprotegida ante la total carencia de protección reforzada por parte del Estado.

23. Por ello, es importante hacer alusión a la desigualdad estructural que se vive en Mekinés, debido a que guarda una relación estrecha con una víctima identificable. Para tal efecto recapitularemos que nos encontramos en un país con una génesis esclavista,²⁴ el cual ha marginado históricamente a las comunidades afrodescendientes. A esto se adiciona la idiosincrasia religiosa donde prepondera una fuerte tradición del cristianismo que se observa tanto en la política como en las autoridades judiciales. Dicho con otras palabras, Mekinés sabía que mujeres como Julia no estaban igualmente protegidas por las leyes y nunca se interesó en revertir esta desigualdad estructural.

24. Esta situación no ha cambiado y se puede visibilizar en indicadores como las estadísticas de violencia racial y religiosa suministradas por el Ministerio de Derechos Humanos de Mekinés de donde surge que en 2019 aumentaron 56% las denuncias/agresiones por intolerancia y discriminación religiosa; según ONGs el aumento real fue del 78%. Un dato crucial para enfatizar es que en ambos estudios se constató que las víctimas practicaban el candomblé o la umbanda.²⁵

²³ CoIDH, *Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, párr. 83.

²⁴ CH, párr. 4.

²⁵ CH, párr. 12.

25. Concatenado lo anterior, Mekinés no ha adoptado ninguna medida positiva para revertir esta desigualdad estructural, de ahí, la especial relevancia de este caso ya que la falta de protección reforzada conllevó a que Julia fuera víctima de la violencia racial e intolerancia religiosa que tanto permea en esta sociedad. Aunado a ello, la CSJ, lejos de garantizar sus derechos humanos, hizo una distinción negativa en Julia conforme a las características que tiene y que la dotan de su identidad única, privándole de uno de los derechos más íntimos y especiales que tiene todo ser humano: Estar con su hija.

26. Empero, las autoridades del país sabían del contexto histórico, de las cifras de discriminación y violencia, del catolicismo imperante y nunca adoptaron ninguna medida positiva para prevenir o reaccionar ante hechos ilícitos. Julia jamás fue igual que el resto de las personas porque el país falló en protegerla a través de sus leyes. Esto contraviene directamente los artículos 2 y 24 de la CADH y debe declararse al Estado como responsable.

A.2 No discriminación.

27. La prohibición de discriminación es trascendental para las personas en virtud que constituye la base del reconocimiento de la dignidad humana y ello implica que sea eje central en múltiples instrumentos internacionales. Éste se positiviza en los numerales 1.1 de la CADH, 3° del Protocolo de San Salvador (PSS); 6° de la Carta Democrática Interamericana y 1° de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI) mientras en el sistema universal podemos ubicarlo en los artículos 1° y 2° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2° y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 6° de la

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 2° de la DUDH, y 1° de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD).

28. Para dar significado a la no discriminación, es importante separarla del término “trato jurídico diferenciado”, comprendiendo que éste es una distinción que se emplea para lo admisible en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo mientras que el concepto discriminación es un antónimo por traducirse en todo aquello inadmisibles, violatorio de derechos humanos.²⁶

29. La CoIDH define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en motivos intrínsecos a la persona (identidad étnico-racial, tono de piel, sexo, idioma, etc.) siempre y cuando su finalidad o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.²⁷ Sin embargo, solo será discriminatoria una distinción cuando carezca de justificación objetiva y razonable,²⁸ es decir, cuando no persiga un fin legítimo y no exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y este fin.²⁹

30. De manera que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*,³⁰

²⁶ CoIDH, *op. cit.*, nota 23, párr. 84.

²⁷ CoIDH, *caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, 9 de marzo de 2018, párr. 269.

²⁸ CoIDH, *op.cit.*, nota 11, párr. 56.

²⁹ CoIDH, *caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014, párr. 200.

³⁰ CoIDH, *op. cit.*, nota 23, párr 103.

ya que cualquier trato discriminatorio por parte del Estado genera responsabilidad internacional,³¹ aun y cuando, de las políticas y prácticas no se pueda probar la intención de serlo.³²

31. En virtud de ello, se reviste la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.³³

32. La CoIDH estima que cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado de una de las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, debe aplicarse un escrutinio estricto que incorpore elementos exigentes en el análisis, los cuales implican que para realizar las diferencias de trato deben ser serias y estar sustentadas exhaustivamente, sin fundamentar su decisión en estereotipos,³⁴ esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso,³⁵ por consiguiente, hay una inversión en la carga de la prueba; es el Estado quien debe demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.³⁶

³¹ CoIDH, *caso Espinoza González Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2014, párr. 218.

³² CoIDH, *caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas, 24 de octubre de 2012, párr. 234.

³³ CoIDH, *op. cit.*, nota 23, párr. 104.

³⁴ CoIDH, *caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2016, párr. 125.

³⁵ CoIDH, *op. cit.*, nota 5, párr. 241.

³⁶ CoIDH, *caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de junio de 2015, párr. 228.

A.2.1 Discriminación por orientación sexual.

33. La CoIDH establece que la orientación sexual es un concepto amplio que forma parte de la identidad y la autoidentificación personal.³⁷ Ésta puede verse desde una óptica sociológica debido a que, al igual que el sexo y el género, la sexualidad también es una construcción social que nunca permanece estática y varía a lo largo del tiempo.³⁸ Lamentablemente las personas que tienen una orientación sexual distinta a la heterosexual suelen ser violentadas y discriminadas,³⁹ por motivos relacionados con el poder y la desigualdad ya que quienes tienen el primero pueden utilizarlo a su voluntad.⁴⁰

34. La CIDH considera que ciertos términos son clave al momento de explicar la violencia contra las personas LGBTI+, por ejemplo, el término heteronormatividad,⁴¹ el cual se refiere al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al que éstas son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o género.⁴² Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.⁴³

35. En concordancia con lo anterior, la sexualidad es política y como tal, está organizada a través de sistemas de poder que recompensan y fortalecen a ciertas personas y actividades, mientras castigan y ocultan a otras.⁴⁴ Entonces, se encuentran en una situación de privilegio

³⁷ CoIDH, *op. cit.*, nota 19, párr. 32.

³⁸ Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad I: La voluntad de saber*, México, siglo XXI editores, 1991, p. 28.

³⁹ Asamblea General, A/HRC/35/36, ONU, junio de 2017, p. 4.

⁴⁰ CIDH, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexual, Trans e Intersex (LGBTI) en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 35.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 31.

⁴² UNESCO, *Evaluación del Bullying Homofóbico en Instituciones Educativas*, ONU, 2012, p. 50.

⁴³ Global Rights: *Partners for Justice, Demanding Credibility and Sustaining Activism: A Guide to Sexuality-Based Advocacy*, Washington, 2010, p. 95.

⁴⁴ Gayle, Rubin, “El tráfico de las mujeres: notas sobre la ‘economía política’ del sexo”, *Revista Nueva Antropología*, UNAM, volumen 3, núm. 30, México, 1986, p. 114.

quienes sí se acoplan a la heteronormatividad y de desventaja las personas de la diversidad sexual; por lo tanto, surge en los Estados el deber de brindarles una protección especial.⁴⁵

36. Abundando en las violencias hacía las personas LGBTI+, una de éstas es sobre la crianza de sus descendientes junto a sus parejas. Aquí el Estado debe tener un rol activo para prevenir y reaccionar ágilmente ante cualquier tipo de violencia, de lo contrario se podría legitimar y consolidar un régimen de discriminación múltiple.⁴⁶ La CoIDH considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser parte de la diversidad sexual sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas.⁴⁷

37. Debido a la estructura e idiosincrasia religiosa que impera en Mekínés, las religiones cristianas han afirmado que la homosexualidad interfiere con la familia normativa tradicional,⁴⁸ esto ha permeado negativamente en el Estado, pues incluso el presidente ha expresado públicamente defender los valores de la familia tradicional.⁴⁹ Ejemplo de esto, fue la eliminación del Comité Nacional para el Combate a la Discriminación LGBTI+.⁵⁰ Esto demostró una política de rechazo por parte de Mekínés que afectó a personas como Julia quien necesitaba de una protección especial para evitar la discriminación por su orientación sexual.⁵¹ Aunque esto ya ha sido manifestado como una obligación internacional, el Estado no sólo no ha actuado sino que ha permitido el repudio a las personas LGBTI+.

⁴⁵ CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párr. 86.

⁴⁶ TEDH, *caso Hoffmann Vs. Austria*, 23 de junio de 1993, párr.15.

⁴⁷ CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párr. 133.

⁴⁸ CH, párr. 8.

⁴⁹ CH, párr. 10.

⁵⁰ CH, párr. 25.

⁵¹ CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párr. 86-87.

38. La CSJ, al haberle quitado a Julia la custodia de su hija, reprodujo múltiples estigmas asociados a su orientación sexual. Ésta es una distinción que carece de objetividad ya que se basó en el estereotipo de que, al tener una pareja del mismo sexo, alteraba la dinámica familiar, afectando emocional y socialmente a su hija⁵² siendo esto totalmente discriminatorio dado que la orientación sexual no es un impedimento para que Julia desarrolle su rol materno.

39. Tampoco fue razonable en virtud que esta CoIDH ya ha destacado que el hecho de que la sociedad pueda discriminar a niños, niñas y adolescentes (NNA) por la orientación sexual de su madre o padre no es justificación para un trato diferenciado.⁵³

40. Esta distinción sin justificación objetiva ni razonable puso en duda las capacidades de Julia como madre basándose en su orientación sexual, pues incluso la CSJ reconoció la inexistencia de elementos que acreditaran una causa de incapacidad legal,⁵⁴ en consecuencia, el Estado la discriminó, utilizando sus preferencias sexuales como razones arbitrarias para quitarle la custodia de su hija, contraviniendo así el ordinal 1.1 de la CADH.

A.2.2 Discriminación racial y religiosa.

41. En primera instancia, es importante referir que podemos entender el racismo como:

Un sistema de dominación e interiorización de un grupo sobre otro basado en la racialización de las diferencias, en el que se articulan las dimensiones interpersonal, institucional y cultural. Se expresa a través de un conjunto de ideas, discursos y prácticas de invisibilización, estigmatización, discriminación, exclusión, explotación, agresión y despojo.⁵⁵

⁵² PRA, No. 38.

⁵³ CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párr. 119.

⁵⁴ PRA, No. 38.

⁵⁵ Buraschi, Daniel y Aguilar Idáñez, María José, *Racismo y antirracismo comprender para transformar*, Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2019, p. 26.

42. A partir de éste hay dos conceptos intrínsecamente ligados por ser categorías protegidas contenidas en el artículo 1.1 de la CADH. El término discriminación racial se desglosa en los numerales 1.1 y 1.3 de la CIRDI en relación con los ordinales 1.1 y 1.4 de la CERD. En cuanto a la discriminación religiosa la ubicamos en los artículos 1.1 y 12 de la CADH, 3° de la Carta de la OEA y 2° la DUDH.

43. Este derecho se define por el artículo 1° de la CERD como cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales, de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. A pesar de tal definición, es importante aclarar que la “racialización” no puede entenderse solo por la apariencia física personal sino como un marcador étnico-racial que engloba otras características de las personas como la cultura, tradiciones, religión, lengua, etc. y si una no se respeta, se traduce en discriminación racial.

44. Por otro lado, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, entiende la discriminación religiosa como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o ejercicio de los derechos humanos.

45. Otro concepto importante para examinar es la “intolerancia” que se define en el artículo 1.6 de la CERD como el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede entenderse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

46. Las personas afrodescendientes han sufrido históricamente, racismo, discriminación racial e invisibilización. Debido a ello, enfrentan obstáculos en relación con el ejercicio y la garantía de sus derechos, lo que es subrepresentación y escasa participación en la esfera social impidiendo ser parte de políticas públicas orientadas a mejorar su situación de discriminación estructural.⁵⁶

47. La religión es parte de la cultura afrodescendiente, siendo el candomblé una de las más trascendentales, cuyos orígenes históricos se remontan a la trata de personas esclavas en el Atlántico;⁵⁷ siendo éstas forzadas a dejar sus tierras, sus familias, sus culturas, por traficantes de personas entre los siglos XVI al XIX.

48. El candomblé posibilitó rememoración de valores de los diversos pueblos africanos, resultando ser un punto de encuentro aglutinador de saberes y reconstrucción identitaria;⁵⁸ la esencia de las sociedades de África Occidental era multidimensional y articulándose en niveles étnico, religioso, territorial, etc., es por ello que la actividad religiosa relacionada con el culto a ciertos ancestros u otras entidades espirituales es parte de la identidad étnico-racial.⁵⁹

49. En este contexto, la CoIDH considera que este concepto se refiere a comunidades de personas que comparten características de naturaleza sociocultural.⁶⁰ Dentro de esta categoría se encuentran, las personas practicantes del candomblé, por ello es menester destacar que si bien Mekinés se declaró laico en 1889, hasta el año 1940 todavía la policía y el poder judicial reprimían

⁵⁶ CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las américas*, 5 diciembre 2011, párr. 11.

⁵⁷ Castillo, Lisa Earl, *La “Nación Ketu” del Candomblé Brasileño en el Contexto Histórico. Historia en África*, volumen 48, junio de 2021, consultado el 11 de marzo de 2023 en: <https://www.cambridge.org/core/journals/history-in-africa/article/abs/ketu-nation-of-brazilian-candomble-in-historical-context/7F1806E20B09B25813B85D54B3B3C654#access-block>

⁵⁸ Oliveira Santos, María Consuelo, “Hablando de resistencia y del ejercicio de la no-violencia en la experiencia comunitaria en candomblés”, *Revista Latinoamericana*, volumen 15, núm. 43, 2016, pp. 412-413.

⁵⁹ Parés, Luis Nicolau, *The Formation of Candomblé: Vodun History and Ritual in Brazil*, Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 2013, p. 1.

⁶⁰ CoIDH, *op. cit.*, nota 29, párr. 204.

severamente los ritos, cultos y prácticas afrodescendientes, considerándolos delitos de brujería y charlatanería, persistiendo actualmente este racismo estructural en las instituciones.⁶¹

50. Esto es el racismo religioso, encontrando que Mekinés es uno de los países con mayores índices de éste, lo que es particularmente exacerbado frente a la población que predica religiones de matriz africana,⁶² en ese sentido, la práctica del candomblé genera una carga de discriminación racial derivada de la génesis histórica de la misma religión que en el presente cuadro fáctico recae sobre Julia Mendoza. Ante esto, el Estado al no reconocer y proteger a Julia de estos prejuicios y estereotipos que surgen del candomblé, también está violentando su identidad étnico-racial.

51. Es menester referir que la CSJ, retiró la custodia a Julia con base en una visión estereotípica sobre la práctica de esa religión, al decidir subjetivamente que ésta ponía a Helena en una posición de vulnerabilidad en su ámbito social,⁶³ cuando resulta ser todo lo contrario, pues dichas distinciones son únicamente perjuicios derivados de la carga racial que provienen del candomblé.

52. En ese sentido, tal distinción es incompatible con la CADH ya que carece del parámetro de objetividad y por tanto configura discriminación; bajo esa premisa, la CSJ perpetúa con sus decisiones, prejuicio y estigmatización de las religiones afrodescendientes, pues sataniza, los rituales de iniciación, debido que la sentencia tuvo como sustento las propias concepciones estereotipadas de las y los jueces basándose en presunciones de riesgo derivadas de preconcepciones equivocadas sobre las características y comportamientos de un grupo social determinado,⁶⁴ por ello no puede ser considerada objetiva.

⁶¹ CH, párr. 6.

⁶² CH, párr. 11-12.

⁶³ PRA, No. 38.

⁶⁴ CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párr. 101.

53. Además, tampoco es razonable por ser desproporcional, ya que al revocarle la custodia a Julia no buscaban proteger ni garantizar los derechos de su hija, sino que buscaban únicamente limitar los de ella, en consecuencia, resulta necesario admitir que la decisión carece de un fin legítimo,⁶⁵ puesto que ello constituye una diferencia arbitraria que redundan en detrimento de sus derechos humanos.

54. Entonces, Julia fue víctima de una discriminación múltiple donde Mekinés contravino la prohibición expresa plasmada en la CIRDI. El Estado tenía la obligación de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, sin embargo, es evidente que no hubo ninguna medida para erradicar, ni prevenir la discriminación específicamente para este sector de la población.

55. Ahora bien, previamente se ha aterrizado que Julia nunca fue igual ante la ley debido a la falta de protección normativa, lo cual se coaliga directamente con la discriminación, puesto que al haber conductas sociales, normas o prácticas que fueron discriminatorias se necesitaba la tutela del Estado para revertir o darle fin a dichos aspectos que lesionaban las prerrogativas fundamentales de las víctimas pues es imperante que se salvaguarde la igualdad de trato en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía cuando no exista un fin constitucional o convencionalmente válido para su limitación.

56. Era indispensable que el Estado otorgara una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades de Julia, sus características sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, valores, usos y costumbres.⁶⁶ Mekinés, violó la prohibición de la discriminación

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 139.

⁶⁶ CoIDH, *caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, 17 de junio de 2005, párr. 63.

racial-religiosa al momento de retirarle la custodia a Julia, así como todas y cada una de las obligaciones que se desprenden de está.

A.3 Libertad de conciencia y religión.

57. La protección internacional de la libertad religiosa es amplia; en el SIDH se positiviza en el numeral 12 de la CADH, relacionado con sus artículos 1 y 27 inciso I (no discriminación religiosa), 13 (prohibición del discurso de odio religioso) y 16 (libertad de asociación religiosa). Asimismo, se encuentra en los numerales 3° del PSS; 4 y 6 de la Convención de Belém Do Pará. En el sistema universal se regula en los artículos 18 de la DUDH y 1° de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

58. Dado que conciencia y religión son ámbitos protegidos en plano de igualdad por la Convención, resulta innecesaria su distinción, pues sus estatutos jurídicos son idénticos, constituyendo entonces una sola libertad.

59. El estándar de éste consiste en rechazar toda forma de coerción motivada por la creencia religiosa profesada o por la ausencia de ésta, lo cual reviste la protección de las libertades de conciencia y pensamiento.⁶⁷ Aunado a ello, su fundamento radica en la dignidad intrínseca, natural y universal de la persona. Ella es anterior y superior al Estado y es el fundamento de su legitimidad ante su propia ciudadanía y ante la comunidad internacional.⁶⁸

⁶⁷ Cervantes, Luis Francisco, “Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos” *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, volumen 5, núm. 5, 2004 p. 123.

⁶⁸ Huaco Palomino, Marco, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2014, p. 299.

60. Adicionalmente, el Estado tiene el deber de adoptar políticas públicas y generar legislaciones que explícitamente señalen las obligaciones de las y los operadores jurídicos en cuanto a los derechos de personas y colectivos que representen creencias religiosas que permitan gozar de libertad sin discriminación y en igualdad de condiciones a ciertos grupos de personas discriminadas.⁶⁹

61. Dicho lo anterior es dable recalcar que la CoIDH ha reconocido esta libertad como uno de los cimientos de la sociedad democrática.⁷⁰ En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de las y los creyentes y en su forma de vida. De tal forma, es evidente que la CADH brinda una protección especial a la libertad religiosa, en el sentido de que la misma no puede ser suspendida ni aún en supuestos de estados de excepción.⁷¹

62. Es evidente que el Estado violó el derecho a la libertad de conciencia y religión de Julia, puesto que fue coaccionada indirectamente para dejar su religión y profesar el cristianismo pues es una de las razones principales que le ocasionaron la pérdida de custodia de su hija. De acuerdo con el artículo 12.2 de la CADH, el Estado continúa violando el derecho de Julia y de todas las personas ya que el sesgo religioso de Mekinés, aún permea en las autoridades del Poder Judicial, influyendo en su objetividad y en sus sentencias. Dicho lo anterior, el Estado cataloga a toda la ciudadanía practicante de religiones afrodescendientes como “ciudadanos de segunda clase” tal y como ocurrió con Julia que al profesar el candomblé, no gozaba de los mismos derechos que las personas cristianas.

⁶⁹ Huaco Palomino, Marco, *op.cit.*, nota 68, pp. 305 y 309.

⁷⁰ CoIDH, caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile, Fondo Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001, párr. 79.

⁷¹ Cervantes, Luis Francisco, *op. cit.*, nota 67, p. 132.

63. Lo previo nos remite a la discriminación por religión, por lo que aparte al no respetar su religión y coaccionarla subjetivamente a practicar otra religión, estigmatizaron el candomblé, por lo que, con la vulneración a su libertad de conciencia y religión, viene aparejada en conjunto la violación a la prohibición de la discriminación.

A.4 Conclusión.

64. Mekinés, además de tolerar una discriminación estructural basada en la desigualdad social, discrimina a las personas de categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH , concluyendo que a Julia se le vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, éste de forma múltiple por su orientación sexual, origen étnico, racial-religioso, aunado a la violación a su libertad de conciencia y religión, contenidos en los artículos 1, 2, 12 y 24 de la CADH; con relación al artículo 1.3 de la CIRDI.

B. Julia Mendoza, Tatiana Reis y a Helena Mendoza fueron víctimas de la violación a su derecho a la protección de la familia y a la vida privada y familiar.

B.1 Protección de la Familia.

65. Este derecho se regula en los numerales 17 de la CADH, 15 del PSS, 23.1 del PIDCP, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 16.3 de la DUDH, 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y 4 inciso e) y 16 de la Convención de Belém do Pará, éstos señalan que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Aunque en la norma internacional no se defina este concepto, es indispensable considerar el principio jurídico de no

hacer distinción donde la ley no distingue. Entonces, se entiende que la CADH establece una protección general para todas las familias, independientemente de su composición.⁷²

66. Por otro lado, con el transcurso del tiempo, hay cambios sociales, culturales e institucionales, ante los cuales el derecho y los Estados deben ser incluyentes de todas las opciones de vida y deben ayudar al avance social, de lo contrario existe riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación.⁷³ De ahí la importancia de la protección familiar, porque es una institución fundamental para el desarrollo social, político, económico y cultural, por consiguiente, su obligación es crear mecanismos que favorezcan el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.⁷⁴

67. Ciertamente la normativa internacional garantiza la protección de todos los tipos de familias, independientemente de las leyes, religión, costumbres o tradiciones en el país, siempre conforme a los principios de igualdad y justicia para todas las personas.⁷⁵ Asimismo, el concepto de vida familiar no está reducido al matrimonio pues debe abarcar otros lazos familiares donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.⁷⁶

68. Aunado a ello, en las familias con NNA, el Estado está obligado a disponer y ejecutar medidas de protección de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.⁷⁷ Se debe privilegiar la permanencia de los NNA en su familia, salvo que existieran razones determinantes para separarlos de sus familiares, en función del interés superior de éstos, empero,

⁷² Badilla Gómez, Ana Elena, *El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del SIDH*, 2008, p. 109.

⁷³ CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párr. 200.

⁷⁴ CoIDH, *Opinión consultiva OC-17/02*, 28 de agosto de 2002, párr. 66.

⁷⁵ Comité CEDAW, *Recomendación general núm. 21*, ONU, 1994, párr. 13.

⁷⁶ TEDH, *caso Kroon y otros Vs. Países Bajos*, 27 de octubre de 1994, párr. 30.

⁷⁷ CoIDH, *caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2010, párr. 157.

la separación debe ser excepcional,⁷⁸ el último recurso, siempre teniendo la finalidad de protegerles justificadamente.

69. Es evidente la violación de este derecho por parte del Estado, debido que la definición “familia” es obsoleta al ilícitamente restringirla a parejas heteronormativas con hijos,⁷⁹ excluyendo otras composiciones, por lo que será necesario que esta Corte al dictar sentencia considere que este término debe ser redefinido, con la finalidad de incluir la diversidad familiar.

70. Bajo esa tesitura, Mekinés no protege las familias conformadas por parejas del mismo sexo, fallando así en su deber de protección de la familia de las víctimas. Limitando la convivencia de éstas que, como con anterioridad se demostró, fue justificada con base en los prejuicios y estereotipos de la CSJ, transgrediendo el disfrute de la convivencia entre ellas, la cual es elemento fundamental en la vida de familia.

B.2 Vida privada y familiar.

71. El derecho a la vida privada se establece en el ordinal 11.2 de la CADH y el 17 del PIDCP. En atención a ello, la CoIDH ha referido que es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas,⁸⁰ no obstante, tutela todas las esferas de la intimidad y autonomía de una persona, incluyendo sus relaciones personales y familiares, por lo que el derecho a la vida privada entraña la protección de la vida familiar contra injerencias arbitrarias o ilegítimas de las autoridades del Estado.⁸¹

⁷⁸ CoIDH, *op. cit.*, nota 27, párr. 151.

⁷⁹ PRA, No. 21.

⁸⁰ TEDH., *caso Dudgeon Vs. Reino Unido*, 22 de octubre de 1981, párr. 41.

⁸¹ CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párrs. 156 y 170.

72. La injerencia arbitraria es la interferencia del Estado en la toma de decisiones sobre la vida personal sin razones objetivas; en el derecho a la vida privada y familiar, se extiende al desarrollo de las relaciones entre las y los miembros de una familia y al rol de las relaciones afectivas en el proyecto de vida de cada integrante.⁸² La CoIDH considera que la falta de protección estatal de las personas frente a estas arbitrariedades en el ámbito familiar se caracterizan por quedar impunes.⁸³

73. Atendiendo al presente caso, retomando que la CSJ omitió tomar en cuenta la perspectiva interseccional, ya que Julia y Tatiana son mujeres que conforman una pareja de la diversidad sexual, aunado a la carga racial que tiene Julia derivada de la práctica de una religión de matriz africana.

74. Bajo esa premisa el Estado cometió una injerencia arbitraria, retirándole la custodia de su hija a Julia, al señalar que haciendo explícita su orientación sexual altera la normalidad de la familia, ya que al tener una pareja del mismo sexo y haciendo pública dicha relación antepone sus intereses sobre los de su hija,⁸⁴ esta es una intervención innecesaria del Estado en su vida privada dado que la orientación sexual es parte de la intimidad personal y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad,⁸⁵ puesto que una situación no tiene que ver con la otra, ya que su rol como madre no es condicionante a sus relaciones personales ni viceversa.

75. De igual forma, la falta de reconocimiento de familias diversas constituye otro tipo de injerencia ya que indirectamente el Estado perpetúa la noción de que son menos merecedoras de

⁸²CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párr. 161.

⁸³CoIDH, *caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de agosto de 2014, párr. 424.

⁸⁴PRA, No. 38.

⁸⁵CoIDH, *op. cit.*, nota 10, párr. 167.

protección que las familias heterosexuales, ofendiendo su dignidad e integridad, traduciéndose en una falta de acceso a sus derechos.

76. Por otra parte, en cuanto a que Helena se encontraba en riesgo por la religión fomentada por Julia,⁸⁶ como previamente se expuso, es un argumento viciado por la errónea concepción de las religiones de matriz africana, particularmente hablando del candomblé porque el simple hecho de inferir que la práctica de esta religión es contraria a la moral y las buenas costumbres supone una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar de Julia y Helena, por lo que hay que reiterar que su identidad étnico-racial está intrínsecamente ligada con la práctica del candomblé.

B.3 Conclusión.

77. De ello es dable concluir que dichas injerencias arbitrarias cometidas por Mekinés, en la vida privada y familiar de Julia, Tatiana y Helena acarrearán responsabilidad internacional, por la vulneración a los artículos 11.2, y 17 de la CADH, faltando a sus obligaciones de proteger y garantizar estos derechos por interferir injustificadamente en sus decisiones de vida y composición familiar lo que se coaliga a la falta de medidas positivas que previnieran esa situación.

C. Helena fue víctima de la violación a sus derechos específicos como niña.

C.1 Derechos específicos de la niñez.

78. Estos derechos están en los artículos 19 de la CADH y 16 del PSS, no obstante, la CIDH ha establecido que para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los NNA, es importante acudir a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez.⁸⁷ Por lo tanto, para darle contenido a los derechos especiales

⁸⁶ PRA, No. 38.

⁸⁷ CIDH, *Informe de Fondo No. 41/99*, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

que tienen, es indispensable remitirnos a la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN), puesto que es un logro histórico para la tutela de NNA y tiene una aceptación universal prácticamente unánime.

79. La CoIDH sostiene que las medidas de protección especial que el Estado debe adoptar en los casos de NNA, parten de su vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto además está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo, madurez, etc.⁸⁸

80. Por ello, atendiendo al principio de igualdad, éste exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas. De acuerdo con dicha perspectiva, la CoIDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado.⁸⁹

81. Bajo esa tesitura, es menester destacar que tener derechos y poder ejercerlos realmente son dos situaciones diferentes. Para que exista el último supuesto se requieren condiciones sociales que permitan a los NNA hacer uso de ellos. Además, debe existir la voluntad política de la sociedad de cumplir con las obligaciones hacia los NNA asociadas a los derechos.⁹⁰

82. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez y el derecho de participación, con base en la autonomía progresiva de sus capacidades, sin discriminación alguna.⁹¹

⁸⁸ CoIDH, *caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018, párr. 156.

⁸⁹ *Ídem*.

⁹⁰ Manfred, Liebel, “Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional”, *SciELO Analytics*, volumen 30, núm. 58, Santiago de Chile, mayo 2022, consultado el 18 de marzo de 2023 en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-22362022000100004&script=sci_arttext&tlng=es#B23

⁹¹ CoIDH, *op. cit.*, nota 88, párr. 158.

83. Entendiéndose el interés superior de la niñez como un concepto que constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.⁹² En ese orden de ideas todos los derechos deben responder al "interés superior de la niñez" y su contenido debe determinarse caso por caso y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa de éste.⁹³

84. Los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior de la niñez en la medida en que sean pertinentes son: la opinión de los NNA, su identidad, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, su cuidado, protección y seguridad y su situación de vulnerabilidad.⁹⁴ Por tanto, es imperioso resaltar que éste no es un grupo homogéneo ya se conforma por múltiples identidades, características y circunstancias de vida.⁹⁵

85. En el presente caso Helena, por su condición de niña, tenía derechos específicos que debieron ser protegidos por el Estado entre los cuales se encuentran los contenidos en los artículos 2.1 (prohibición de la discriminación), 3 (interés superior de la niñez), 8 (identidad), 12 (derecho a ser escuchada), 14 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 16 (derecho a la vida privada y familiar) y 30 (autodeterminación) de la CDN.

86. En cuanto al interés superior de la niñez, Mekinés aprovechó la flexibilidad de este concepto para justificar acciones discriminatorias derivadas de la sentencia de la CSJ. La

⁹² CoIDH, op. cit., nota 27, párr. 215.

⁹³ Comité de los Derechos de la Niñez, *Observación general núm. 14*, ONU, 2013, párrs. 4 y 32.

⁹⁴ *Ibidem*, párrs. 52-75.

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 55.

separación de Helena y Julia fue basada en estereotipos y carente de razonabilidad, sin que nunca haya evaluado el interés superior de la niña.

87. Por otro lado, el Estado violó su derecho a ser escuchada, puesto que los NNA no son simplemente receptores pasivos de la protección de las personas adultas, sino que tienen la capacidad y titularidad para influir en temas de sus vidas. Este enfoque permite alejarse de las lógicas adultocéntricas existentes en la sociedad y en el discurso público, por lo mismo, el alcance de este derecho no puede agotarse con la mera expresión de la opinión pues abarca también cómo esta incide en la decisión que adopten las y los juzgadores.⁹⁶

88. La CoIDH establece que las entrevistas realizadas a NNA deberán llevarse a cabo por una o un psicólogo especializado para la toma de este tipo de declaraciones. La o el profesional le permitirá a ellas y ellos expresarse de la manera que elijan y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogados en forma directa por el tribunal o las partes.⁹⁷

89. El hecho de escuchar a Helena no era suficiente, la entrevista debió realizarse siguiendo dichos lineamientos, por el contrario, la CSJ partió de una presunción de incapacidad de la niña para expresar sus opiniones. Debió dar por hecho que ella podía formarse sus propios criterios y tenía derecho a expresarlos; no le correspondía a ella probar primero que tenía esa capacidad como requisito previo para que su opinión pueda ser tomada en cuenta.⁹⁸ Esa concepción errónea, basada en un criterio etario, constituye discriminación en razón de edad.

90. De esa misma acción se desprende la vulneración a su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pues no solo manifestó abiertamente querer profesar el candomblé y que

⁹⁶ UNICEF, *El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos*, Santiago, Chile, marzo de 2022, p. 2.

⁹⁷ CoIDH, *op. cit.*, nota 88, párr. 168.

⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 12*, ONU, 2009, párr. 20.

jamás sintió ningún malestar sino que igual señaló que le gustaba mucho jugar en el Terreiro,⁹⁹ por lo que la CSJ no tuvo razones para asumir que la práctica de dicha religión resultaba perjudicial para Helena y por ende, no había razón para coaccionarla a estudiar en una escuela católica.¹⁰⁰

91. No debe olvidarse que estamos ante un caso que debe ser visto con perspectiva de interseccionalidad pues en Helena confluyen distintos factores que pueden generarle discriminación lo que a su vez, conforme al principio de interdependencia, da como resultado la violación a otros derechos humanos, exactamente como ocurrió en este caso.

92. En cuanto a los elementos de identidad, autodeterminación y la preservación del entorno familiar, dicha vulneración se da con la separación de Helena de su mamá, situación que se encuentra establecida en el preámbulo de la CDN el cual contiene el derecho del NNA a vivir en familia y comunidad, así como el derecho vivir en un ambiente de amor. Esto efectivamente existía en el hogar donde vivía Helena con Julia y Tatiana, no obstante, se privó a la niña de su entorno, escuela, comunidad y religión. El Estado nunca tomó en cuenta sus deseos sino que decidió arbitrariamente removerla de este ambiente armónico para su desarrollo, en consecuencia, esto se traduce en una vulneración a estos preceptos, sin justificar un bien mayor legítimo. Esta realidad la viven tanto Helena como muchas otras niñas mekineñas.

93. Dicha cuestión se relaciona con una inactividad de concientización estatal que permea en los tribunales del Estado para dejar de manifiesto la importancia de reconocer la capacidad de decisión de los NNA; especialmente en lo que se refiere a aspectos esenciales como la religión, la cual como se ha referido, viene aparejada con su identidad familiar; por ende, al usar la religión

⁹⁹ PRA, No. 22.

¹⁰⁰ PRA, No. 15.

como argumento para la separación de su mamá, también se vulneró la preservación de su entorno familiar.

C.2. Conclusión.

94. Por consiguiente, se actualiza la responsabilidad del Estado por la vulneración a los derechos especiales de Helena contenidos en el artículo 19 de la CADH, en relación a los numerales 2.1, 3, 8, 12, 14, 16 y 30 de la CDN, derivadas de los prejuicios asumidos por el Estado los cuales acarrearán efectos negativos y prácticas adultocentristas que limitan el goce y disfrute de los derechos de los NNA y el interés superior de la niñez.

D. Julia Mendoza fue víctima de la violación a sus derechos a las Garantías Judiciales y Acceso a la Justicia.

D.1. Garantías judiciales y acceso a la justicia.

95. La CoIDH ha indicado que del ordinal 8.1 de la Convención deriva el debido proceso legal,¹⁰¹ a efecto de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.¹⁰² El mismo Tribunal considera que dicho numeral consagra el derecho de acceso a la justicia, de éste se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces y juezas o tribunales en busca de protección a sus derechos.¹⁰³

¹⁰¹ CoIDH, *caso Yvon Neptune Vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de mayo de 2008, párr. 79.

¹⁰² CoIDH, *caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, 13 de octubre de 2011, párr. 116.

¹⁰³ CoIDH, *caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2008, párr. 95.

96. El numeral antes referido contempla la imparcialidad de las y los jueces, es decir, en el ejercicio de su funciones necesitan contar con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.¹⁰⁴ Al respecto, el expresidente de la CoIDH, Sergio García Ramírez, ha expresado que las intervenciones de las y los jueces tendrán que ser competentes, independientes e imparciales, lo cual constituye un presupuesto del debido proceso ya que en ausencia de aquel no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal.¹⁰⁵

97. Dicha intervención imparcial debe analizarse desde dos perspectivas, la subjetiva y la objetiva; la primera se presume siempre que no se demuestre que algún miembro de un órgano judicial guarde prejuicios o parcialidades de índole personal contra las y los litigantes.¹⁰⁶ En la segunda, las y los juzgadores deben actuar libres de cualquier influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta sino única y exclusivamente movidos por el derecho.¹⁰⁷ De esta manera, si una persona es juzgada por cualquier individuo u órgano que carezca de los citados atributos, este procedimiento no merece la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia.¹⁰⁸

98. La imparcialidad judicial debe ser respetada por las autoridades judiciales *ex officio*, si existe una razón legítima y objetiva para poner en duda dicha imparcialidad,¹⁰⁹ el juez o jueza debe inhibirse de participar en la adopción de la decisión que corresponda.¹¹⁰ Además, se considera que

¹⁰⁴ CoIDH, *caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, párr. 171.

¹⁰⁵ García Ramírez, Sergio, *voto razonado en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, CoIDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2009, párr. 6.

¹⁰⁶ CoIDH, *caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de 2008, párr. 56.

¹⁰⁷ *Ídem*.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 6.

¹⁰⁹ Ibáñez Rivas, Juana María, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2014, p. 225.

¹¹⁰ CoIDH, *caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, párr. 147.

cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.¹¹¹

99. Una de las formas en las que ordinariamente se incumple con ello se da cuando los órganos judiciales realizan perfilamientos raciales. Al respecto la CIDH considera que ésta es una acción represora, la cual se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública pero en realidad se basa en estereotipos de identidad racial, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento o una combinación de estos factores y no en sospechas objetivas.¹¹² La ACNUDH, menciona que el objetivo principal del perfilamiento racial es justificar una actuación de agentes policiales sin un sustento legítimo ni objetivo.¹¹³ Su utilización, se encuentra prohibida en el derecho internacional de derechos humanos por ser contraria al derecho a no ser sometidas o sometidos a discriminación racial, el derecho a la igualdad ante la ley, entre otros derechos.¹¹⁴ Esta es una de las razones principales de la existencia de prejuicios y estereotipos estructurales hacia la población afrodescendiente.¹¹⁵

100. Con relación a Julia Mendoza se puntualiza que la CSJ no cumplió con la imparcialidad en el proceso de custodia de Helena Mendoza. No se acredita la perspectiva objetiva porque desde un principio Julia fue vista despectivamente por la religión que practicaba en tenor que la CSJ alegó la importancia de los valores de una sociedad heterosexual y tradicional.¹¹⁶ Aunado a ello, existe una jurisprudencia de dicha Corte que menciona que el candomblé no es una religión¹¹⁷, entonces Julia al ser practicante de ésta se convierte en víctima de un prejuicio en razón de su religión.

¹¹¹ CoIDH, *caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de 2006, párr. 71.

¹¹² CIDH, *Informe de Admisibilidad No. 26/09*, 20 de marzo de 2009, párr. 143.

¹¹³ ACNUDH, *Guía práctica para elaborar informes sobre perfilamiento racial*, diciembre de 2015, p 15.

¹¹⁴ Consejo de Derechos Humanos, *A/HRC/29/46*, ONU, 20 de abril de 2015, párr. 26.

¹¹⁵ ACNUDH, *op. cit.*, nota 113, p. 15.

¹¹⁶ PRA, No. 38.

¹¹⁷ CH, párr. 17.

Tampoco se actualiza lo subjetivo porque no se actuó libre de intromisión directa ya que, al momento de implementar una jurisprudencia violatoria del derecho a la libertad de creencia y religión, fomentó la discriminación religiosa, debido a que en la CSJ predominan las creencias religiosas evangélicas, las cuales influyen en sus decisiones.¹¹⁸

101. Por eso es imperioso que se mencione este caso fue juzgado discriminatoriamente con base en un perfilamiento racial. A pesar de que dicha acción es realizada comúnmente por agentes policiales, lo cierto es que también puede ser realizada por autoridades jurisdiccionales. De ahí nace la relevancia de analizarlo *lato sensu*, debido que Julia Mendoza fue víctima de un perfilamiento racial, por su apariencia física y su religión, llegando a deducirse que sería en efecto responsable de una violencia a su hija por practicar su religión de matriz africana. Las autoridades trataron de justificar su actuar discriminatorio sin una razón objetiva ni razonable.

102. El Estado no debe interponer obstáculos a las personas que acudan a los órganos judiciales en busca de que sus derechos sean protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de las y los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria a la CADH.¹¹⁹

103. Entonces las garantías judiciales de Julia se vieron comprometidas por el fanatismo religioso y el racismo perpetrado por la misma CSJ. Ahora, estos prejuicios son en razón de su identidad étnico-racial y su religión, en ese sentido se hace alusión al uso de un perfilamiento racial

¹¹⁸ CH, párr. 19.

¹¹⁹CoIDH, *caso Cantos Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2002, párr. 50.

para justificar que su hija se encontraba en riesgo de violencia por la religión de matriz africana que practica.¹²⁰

104. En Mekinés el acceso a la justicia resulta ser un privilegio frente a la desigualdad socioeconómica y la herencia colonial que viven las personas vulnerabilizadas, imposibilitando la interposición de denuncias.¹²¹ Entonces, esto ha generado una obstaculización del acceso a la justicia y aumento el índice de impunidad de las denuncias por violencia religiosa por razones de discriminación racial-religiosa.¹²² Esto afectó a Julia puesto que, al existir una impunidad en los casos de intolerancia religiosa, existía una predisposición de fallar en favor de Marcos, ya que éste alegó inscribir a la niña en una escuela católica.¹²³ Asimismo, también permeó una discriminación por orientación sexual, en virtud que la CSJ basó sus argumentos en prejuicios de la relación de Julia y Tatiana, alegando que afectaba el bienestar emocional de la niña.¹²⁴ Culminando con la remoción de la custodia a Julia de su hija.

105. Una de las obligaciones principales de las autoridades judiciales de Mekinés era buscar la protección de los derechos de las partes en la *litis*, sin embargo, se privilegiaron los derechos de Marcos, vulnerando a Julia sin que existiera una razón justificada, ya que incluso la misma CSJ mencionó en su sentencia que no existían elementos que acreditaran la causa de incapacidad legal de Julia Mendoza respecto de la custodia de su hija.¹²⁵

¹²⁰ PRA, No. 38.

¹²¹ CH, párr. 16.

¹²² CH, párr. 18.

¹²³ PRA, párr. 18.

¹²⁴ PRA, párr. 38.

¹²⁵ *Ídem*.

106. Además, el dificultar el proceso judicial por motivos de la discriminación que permea en las instancias judiciales afectan el acceso a la justicia y por ende, en sus decisiones se menoscaban los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad.

D.2 Conclusión.

107. Por lo antes expuesto, Mekinés es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y acceso a la justicia de Julia Mendoza previsto en el numeral 8.1 de la Convención, porque la CSJ realizó el proceso jurisdiccional basándose en prejuicios de la religión y orientación sexual de Julia, lo cual incide en una afectación al proceso legal. Adicionalmente, Julia no tuvo un acceso real a la justicia, puesto que, desde antes, ella ya era considerada una amenaza, debido a la discriminación racial-religiosa y su orientación sexual.

V. MEDIDAS DE REPARACIÓN

108. De acuerdo con el artículo 63.1 en relación al 68 de la CADH, toda obligación internacional incumplida conlleva un daño que debe ser reparado adecuadamente.

109. En ese tenor, esta Corte ha determinado que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, etc.¹²⁶ Por tal motivo, una vez acreditado el daño en este asunto, se solicita a esta Corte que dicte las siguientes medidas de reparación integral del daño:

¹²⁶ CoIDH, *caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de noviembre de 2022, párr. 198.

a. **Medidas de Restitución:** La devolución de la custodia de Helena Mendoza a Julia Mendoza, con el fin de restituir el vínculo familiar afectado por las violaciones de Mekinés.

b. **Medidas de Rehabilitación:** Se solicita tratamiento psicológico integral para toda la familia.

c. **Satisfacción:** Una vez dictada la sentencia por este Tribunal, se deberá publicar y difundir el resumen oficial de ésta, adjuntando un formato de lectura fácil de la misma, en virtud de la aplicación de perspectiva de niñez. El medio de publicación serán los diarios oficiales y el sitio web de la CSJ, mismo en el que la resolución deberá estar disponible por el período de un año.

d. **Garantías de no repetición:**

- i. Realizar campañas de concientización respecto a religiones de matriz africana, en específico del candomblé. Éstas deberán ser difundidas por los medios de comunicación que evitaban compartir información objetiva de dichas religiones. Además las personas practicantes de religiones africanas deberán participar en el proceso de creación de estas.
- ii. Crear una Ley Nacional en materia de prevención de la discriminación racial y LGBTI+, la cual garantice el goce, ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos, al ampliar el concepto de racismo conforme a los nuevos estándares internacionales.
- iii. Modificar el Código Civil e incluir y reconocer la diversidad de familias.

iv. La creación de dos Comités Nacionales para combatir la discriminación LGBTI+ y la racial-religiosa. Ambos deberán estar integrados por ambas comunidades y presentarán informes anuales de actividades.

e. **Indemnización Compensatoria:** Se le pide a esta CoIDH que fije en equidad la indemnización que deberán pagar a las víctimas por los daños materiales e inmateriales causados.

f. **Gastos y Costas:** Pagar los gastos y costas en que incurrieron las víctimas con base en los honorarios de las personas encargadas de llevar a cabo el presente litigio.

VI. PETITORIO

110. Por todos los argumentos esgrimidos, se peticiona a esta CoIDH que se declare la responsabilidad internacional de Mekinés por violar los artículos 1.1 de la CADH, en relación al 1.1 y 1.3 de la CIRDI; 3, 8.1, 11.2, 12, 17, 19, 24, de la CADH, en relación a los artículos 2.1, 3, 8, 12, 14, 16 y 30 de la CDN en perjuicio de las víctimas.

111. Finalmente, una vez declarada la responsabilidad del Estado, determine la procedencia de las medidas de reparación solicitadas.